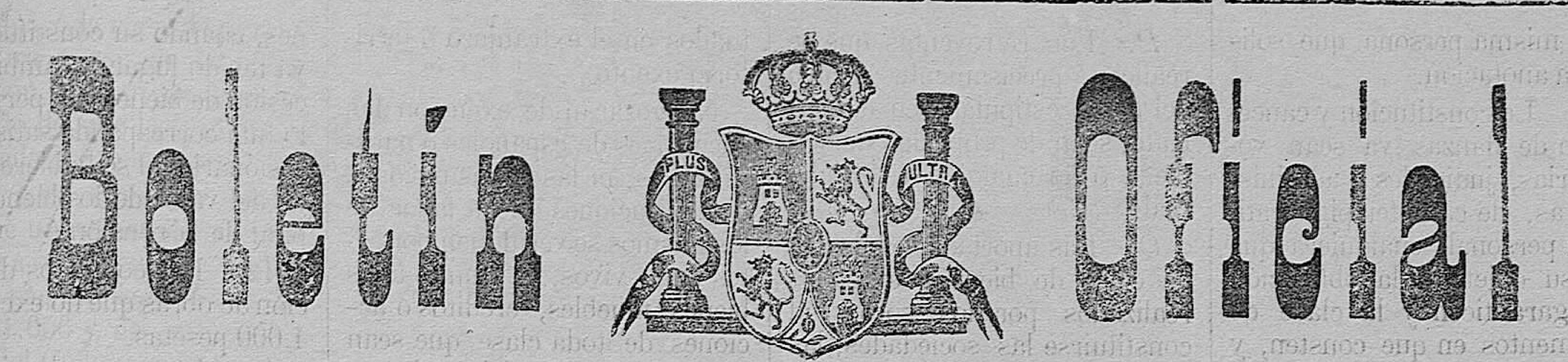
Año de 1900 — Lunes 28 de Mayo — Número 269



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Benjamín Linaje Espinosa, fugado del depósito municipal de Burriel, Burgos, el 16 del actual. Es natural de Poza de Lasal, Burgos de Baños, soltero, carretero, pelo, cejas castaños, ojos rojos, nariz y cara regulares, estatura 1'600 metros.»

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 26 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

COMISION PROVINCIAL

Bagajes

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el remate del suministro de bagajes por el tiempo que resta del año actual, por cuarta vez intentado el día 25 del corriente mes, se acordó anunciar nueva subasta del expresado servicio, bajo las mismas condiciones publicadas en el «Boletín oficial» de 3 de Mayo de 1899, y con el aumento de otro 5 por 100 al tipo señalado para la anterior, lo que constituye el de veinte por cien al primitivo, ó sea á las 6.000 pesetas correspondientes al período comprendido entre primero de Julio y treinta y uno de Diciembre.

El acto se verificará el día 9 de Junio próximo á las once de la mañana en el Salón de Sesiones de la Comisión provincial.

Orense 26 de Mayo de 1900.—El Vicepresidente, *Darío Macía.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Transcurridos veinte días desde la publicación en la «Gaceta» de esta ley, regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 2.° El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos.—Yo la Reina Regente el Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villavesrde.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO EL

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRANSMISIÓN DE BIENES

Artículo 1.° El impuestos de derechos y transmisión de bienes se regirá por los preceptos de la presente ley, que entrará en vigor á los veinte días de su publicación en la «Gaceta».

En las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra, continuará en vigor el concierto celebrado con las mismas respecto á la forma de tributación, por lo que á dicho impuesto se refiere, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1893-94, Real decreto de 1.° de Febrero de 1894 y disposiciones complemetarias de la ley de Presupuestos de 1898-99.

Art. 2.° Se declaran sujetas al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

A. Las transmisiones de dominio por cualquier título de bienes inmuebles, ya sean perpetuas ó temporales.

B. La constitución, reconocimiento, subrogación, transmisión y extinción por cualquier título de derechos reales sobre bienes inmuebles, ú otros derechos reales, ya sean censos, foros ó subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y de toda clase de servidumbres reales y personales.

C. Las traslaciones de dominio de bienes muebles, inclusola concesión de subvenciones, y las de semovientes, cualquiera que sea el carácter y el título en virtud del cual se verifiquen unas y otras, excepto en los casos que expresamente se enumeran en el artículo 3.° de esta ley.

D. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo, cualquiera que sea su cuantía y tiempo de duración, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad.

Los subarriendos y las subrogaciones, cesiones y retrocesiones de todos los arrendamientos que deban satisfacer impuesto por su constitución.

E. Los contratos de préstamos personales ó pignoraticios, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuído que se consignen ó se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales ó periciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca.

F. La constitución, transmisión y extinción de pensiones en general que se verifiquen por testamento ó por contrato, vitalicias ó temporales, así como la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, los Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que excedan de 1.000 pesetas anuales, y aunque la entrega se verifique de una sola vez.

G. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar sobre bienes inmuebles y derechos reales que hayan de practicarse en el Registro de la propiedad en virtud de mandamientos judiciales, dictados en asuntos civiles ó criminales ó por consecuencia de pactos ó contratos, excepto en cuanto á cantidades aseguradas ya con hipoteca, á favor

de la misma persona que solicite la anotación.

H. La constitución y cancelación de fianzas, ya sean voluntarias, judiciales ó administrativas, de caracter pignoraticio ó personal, cualquiera que sea su objeto ó la obligación que garanticen y la clase de docnmentos en que consten, y la anticresis.

I. Las concesiones administrativas de minas, pastos, arbolados, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, lineas telegráficas, ó telefónicas ó para la conducción de electricidad, y cualquiera otra clase de aprovechamientos sobre bienes inmuebles que se otorguen por el Estado, las provincias ó los Municipios; como asimismo los actos de traspaso, cesión ó enajenación de estas concesiones administrativas ó del derecho á su explotación, estén ó no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

J. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado y Corporaciones oficiales ó por particulares aun cuando no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, ya sean ó no de cuenta del contratista los materiales necesarios para las mismas.

K. Los contratos de suministros de víveres, materiales ó efectos de cualquier clase, de abastecimiento de aguas y demás análogos.

L. La constitución, reconocimiento, modificación, prórroga expresa, subrogación ó extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos de la gestión de funcionarios públicoc ó contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas ó de cualquier otra obligación.

M. La extinción ó cancelación total ó parcial de las hipotecas constituídas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

N. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases, á título de donación, herencia ó legado, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad del causante, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

O. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue.

P. Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de propiedad nuda ó plena ó de cualquiera derecho real.

Q. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos realizados por los socios al constituirse las sociedades; las prórrogas, modificaciones y transformaciones de las mismas, así como la disminución y aumento de capital por conversiones ó causas análogas, y las adjudicaciones de bienes sociales que se hagan á los socios ó terceras personas al disolverse las sociedades.

La emisión de acciones ú obligaciones, y la transformación, amortización ó cancelación de las últimas que se verifiquen por particulares ó Sociedades, así como la transmisión por escritura pública, documento judicial ó administrativo ó por sucesión hereditaria de dicha clase de títulos.

R. Las aportaciones directas hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que en pago de las mismas ó de sus gananciales se verifiquen al disolverse aquélla, y las aportaciones hechas á la expresada sociedad por terceras personas que se realicen por escritura pública.

S. La transmisión de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Art. 3.° Se declaran exentos del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

1.° Los actos y contratos de todas clases que se realicen en favor del Estado, salvo aquellos en que, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.°, la obligación de satisfacer el impuesto sea de la persona que con el Estado contrate; y en los casos en que, á virtud de lo dispuesto en el art. 956 del Código civil, á falta de parientes, recae la herencia en favor del Estado, pero con la obligación de entregar los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción, se entenderá la transmisión á favor de estos, y no gozará, por tanto, de exención.

2.° Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros, exclusivamente para morada ó residencia de los agentes diplomáticos, en los casos en que se otogue igual exención á las adquisiciones que realice el Gobierno español en el extranjero.

3.° Los actos y contratos que versen sobre transmisión de bienes raíces ó derechos reales situados en el extranjero ó territorio exento.

No gozarán de exención las sucesiones de españoles ó naturalizados, ni las transmisiones ó adjudicaciones que á favor de los mismos se verifiquen por actos entre vivos, en cuanto á los bienes muebles, créditos ó acciones de toda clase que sean objeto de la transmisión, ni tampoco en cuanto á los títulos de la deuda pública nacional ó extranjera, acciones, obligaciones ó valores industriales, ó de Sociedades extranjeras ó constituidas en territorio exento, aun cuando los tales valores y efectos se hallaren depositados en establecimientos domiciliados fuera de España ó en provincias no sujetas al pago de este impuesto.

4.° Las negociaciones de efectos públicos ó valores industriales y mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio, mediante contrato intervenido por agente de Bolsa ó corredor de Comercio.

5.° Los contratos privados sobre mercancias que se verifiquen por correspondencia ó en establecimiento y en sitios públicos de venta.

Asimismo quedarán exentos del pago del impuesto las transmisiones hechas por contratos privados de los bienes muebles y semovientes, cuando el que enajene sea dueño, colono ó arrendatario de las fincas ó ganaderías, y procedan de ellas los bienes vendidos.

6.° La extinción de los arrendamientos de todas clases, aunque su constitución esté sujeta al impuesto.

7.° La constitución de préstamos personales ó pignoraticios y contratos de depósito retribuido que se consignen en documento privado, y los que con garantía de efectos públicos ó valores industriales se realicen por Bancos ó Sociedades y con intervención de Agente o Corredor de Comercio.

8.° La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y de cuentas de crédito.

9.° Los contratos de préstamo de caracter personal y pignoraticios que por operaciones de esta clase se realicen por los Montes de Piedad.

10 La extinción de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías y la constitución ó la única entrega de las mismas que no lleguen á 1.000 pesetas anuales.

11. La extinción de pensiones, cuando su constitución haya tenido lugar á cambio de la cesión de bienes; sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario, si se hubiere deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

12. Los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas.

13. Los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó ventas hechos directamente por el Estado, y la constitución de hipotecas en garantía de precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

14. Las permutas de bienes inmuebles en cuanto á los sitios en territorio exento ó en el extranjero.

15. La cancelación de hipotecas cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de este á satisfacer el importe de los créditos garantizados.

16. El reconocimiento de censos cuando el censualista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia ó la rehabilitación del ejercicio del derecho por parte de aquél.

17. Las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen á virtud de retracto legal, cuando al comprador ó adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

18. Las entregas de cantidades en metalico que constituyan predio de bienes muebles, inmuebles y derechos reales ó pago de servicios personales.

19. La extinción de pensiones constituidas por testamento, si el capital se rebajó del caudal hereditario, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero por el capital deducido.

20. Las herencias entre ascendientes y descendientes, y entre cónyuges, por la cuota legal, cuya porción individual no exceda de 1.000 pesetas.

21. Las aportaciones de capital que se hicieren á las Sociedades cooperativas de obreros, de producción ó de consumo, y á las de crédito mutuo que fundasen los agricultores, así como los contratos de préstamo que estas últimas celebren con sus asociados con destino exclusivamente á la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza. La Administración

determinará la clase de pruebas que para gozar de la última exencción, hayan de hacerse, cuidando de que la tramitación sea rápida y económica.

22. Los excesos ó diferencias que unos herederos deban abonar á otros, cuando, en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y del primero del 1.062 del Código civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción de la que les correspondiese por su haber hereditario. Esto no releva á cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo á la presente ley.

En ningún caso, ni aun á pretexto de ser dudoso, podrán declararse exceptuados, á los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos ó contratos que los taxativamente enumerados, reservándose, no obstante, el derecho á los interesados para entablar la reclamación que estimen pertinente contra la liquidación girada.

Art. 4.° El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera ó recobre los bienes ó derechos gravados, ó por aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes, créditos ó derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes, excepto en los siguientes casos:

a) En los contratos de fianza de cualquier clase que sea, que se otorguen en favor del Estado en garantía de empleos ó cargos públicos de arendamiento de contribuciones, rentas é impuestos, en los cuales vendrá obligado á satisfacerlo el funcionario ó contratista que las constituya.

b) En las sucesiones en que, á falta de parientes, se adjudiquen los bienes al Estado, con arreglo al art. 956 del Código civil, que será exigible el impuesto de los establecimientos de beneficencia ó instrucción, á los cuales se entreguen los bienes.

c) En los contratos de ejecución de obras y los de suministros de efectos, víveres, materiales, agua, alumbrado y sus análogos, que satisfará el impuesto el contratista, pero siendo subsidiariamente responsables del pago de aquél las personas ó Corporaciones con quienes contraten, si les entregan la totalidad ó parte del precio estipulado por la obra ó suministro sin exigirles la justificación de tener satisfecho el impuesto.

d) En la emisión de acciones y obligaciones y en la amortización de éstas, satisfará el impuesto la Sociedad, Compañía ó Corporación emisora, con facultad de descontarlo á los accionistas ú obligacionistas, á quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

e) En la constitución de Sociedades, satisfarán el impuesto éstas; y á su disolución, los socios ó terceras personas á quienes corresponda ó se adjudiquen bienes por aquel concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los directores, gerentes ó administradores si hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

f) En los legados en metálico, efectos públicos, muebles, alhajas y créditos, se liquidará el impuesto á cargo del legatario, pero será exigible directamente desde luego de los herederos, representantes ó administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe á los legatarios al hacerles entrega del legado.

g) En las entregas de cantidades que en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas que verifiquen las Compañías de seseguros, se liquidará el impuesto á los adquirentes; pero serán subsidiariamente responsables las Compañías, si no hubiesen exigido previamente la justificación de pago. Igual responsabilidad será exigible á los Bancos y Sociedades mercantiles si devolviesen depósitos ó cuentas corrientes á los herederos de los interesados sin dicha justificación.

h) En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades satisfará el impuesto la persona que adquiera el derecho; pero serán subsidiariamente responsables las personas ó Corporaciones obligadas á satisfacer aquéllas, si no exigiesen la justificación del pago antes de la entrega.

Art. 5.° Para hacer efectivas las liquidaciones cuyo pago haya de verificarse por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ú otras Corporaciones ó establecimientos dependientes de aquéllos, si requeridas para verificarlo no lo hicieran, podrán los Delegados de Hacienda, á propuesta de la oficina liquidadora, y previa notificación á la Corporación interesada, sin necesidad de apurar el procedimiento ejecutivo de apremio, aplicar á la extinción del débito, por medio de la oportuna compensación y formalización consiguientes, los recargos líquidos que sobre las contribuciones ó impuestos tengan percibidos y les haya de abonar el Tesoro, así como los intereses vencidos de láminas é inscripciones de la Deuda pública que dichas Corporaciones ó establecimientos hubieren de percibir.

Art. 6.° El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación, observándose las siguientes reglas:

1.ª En las transmisiones á título lucrativo servirá de base el valor que á los bienes corresponda, según comprobación administrativa, si este fuese mayor que el declarado por los interesados.

En las transmisiones á título oneroso realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente.

2ª. En los demás actos y transmisiones, el impuesto se exigirá por el valor ó precio declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración á practicar la oportuna comprobación en los casos de duda ó sospecha racional ó fundada.

3.ª En las transmisiones de efectos públicos, valores comerciales ó industriales, servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubiesen cotizado, y si no en el primer día inmediato anterior; y si se tratase de valores que no se coticen, se liquidará por el valor que resulte según certificación del Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Corporación, Sociedad ó Empresa á que pertenezcan, cuyo documento deberá reclamarse de oficio por la oficina liquidadora.

4.ª En los préstamos hipotecarios, el valor de la obligación ó capital garantido comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento ú otro concepto análogo; y si no constase expresamente el importe de la cantidad asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

En los préstamos personales ó pignoraticios, y en los contratos de depósito retribuído, el capital de la obligación; y en las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

5.ª En la constitución, reconocimiento, modificación, redención ó extinción de derechos reales, servirá de base el capital, precio ó valor que las partes consignen, si fuere igual ó mayor que el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual, ó éste si aquel fuere menor. En las reducciones de hipotecas por cancelación, la suma por que se disminuya la obligación principal.

6.ª El valor del derecho real de usufructo se estimará, á los efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales cuya duración no exceda de ocho años, el 25 por 100 del valor de los bienes sobre que recae, de ocho á quince años, el 50 por 100; y demás de quince años, el 75 por 100.

En los usufructos vitalicios, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años, el 75 por 100; si excede de veinticinco y llega á cincuenta, el 50 por 100, y si excede de cincuenta, el 25 por 100.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, á reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme á las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro ó del interesado.

El valor del derecho de una propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

7.ª El valor de los derechos reales de uso y habitación se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

8.ª En las servidumbres de naturaleza real ó personal se liquidará por el valor que expresamente y de común acuerdo declaren los dueños de los predios dominante y sirviente en documento público ú oficial y si no lo verifican, por el que resulte de la tasación hecha á su costa y con su intervención.

9.ª En los créditos líquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servirá de base el valor que tengan consignado en la obligación de que procedan; y en los líquidos, se aplazará la liquidación por nota en el documento hasta que sean líquidos.

10. En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato, y si no consta, por el importe de la renta de tres años.

Los arrendamientos gratuítos se reputarán como cesiones y servirá de base para la liqui-

dación la quinta parte del valor que resulte de la capitalización del liquido imponible con que la finca aparezca amillarada.

11. En las pensiones se tomará como base el capital que consignen los interesados, si es igual ó mayor al que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la pensión, á no ser que la entrega se hiciere de una vez, en cuyo caso se liquidará por el capital declarado.

12. En las Sociedades servirá de base el capital desembolsado al constituirlas y el que se desembolse en lo sucesivo, ya por las estipulaciones de la constitución primitiva, ó en virtud de las modificaciones ó transformaciones que ulteriormente se acuerden, y al disolverse, el valor de los bienes que se adjudiquen á los socios ó terceras personas. En la emisión y amortizacion de obligaciones, el capital garantido si son hipotecarias, y el valor nominal si no tuviesen aquel carácter.

13. En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes ó derechos que se adquieran apreciado por las reglas de este artículo.

14. En las concesiones administrativas servirá de base el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse si fueren de esta clase, y no siendo aquél conocido, se graduará á razón de 100.000 pesetas cada kilómetro en las de ferrocarriles; de 25.000 pesetas en las de canales de riego; de 15.000 pesetas en las de tranvías; de 2.000 pesetas en las de líneas telegráficas y telefónicas, y de 100 pesetas cada metro cúbico de cabida en las de pantanos.

En las concesiones de minas servirá de base en la capitalizacion al 3 por 100 del canon de superficie que corresponda á cada pertenencia minera ó demasía de la misma.

En las de aprovechamiento de aguas, la capitalizacion al 3 por 100 del canon si se estableciese, ó en otro caso, el valor que al caudal derivado se fije por tasacion pericial.

En los de cultivos u otra clase de aprovechamientos, incluso los forestales, el valor que se les señale, la renta ó alquiler, y en su defecto, el 20 por 100 de la capitalizacion del líquido imponible con que resulten amillarados los bienes á que se refieran, verificada al 5 por 100, y en último término, el que se fije por tasacion pericial.

15. En la transmision del derecho de retroventa á título oneroso, el precio declarado, y cuando se verifique á título lucrativo, servirá de base la tercera parte del valor de los bienes.

16. En las fianzas, anotaciones de embargo, de secuestro y prohibicion de enajenar y anticresis, el valor de la obligacion que garanticen.

17. En los contratos de ejecucion de obras, el precio estipulado ó el calculado, según el presupuesto de las mismas.

18. En los contratos de suministro de víveres, efectos, materiales, abastecimiento de aguas y demás análogos, el precio estipulado por la totalidad del contrato, y si en éste figurase englobada la obligacion del arrendamiento de servicios personales y no apareciese especificado lo que por uno y otros deba satisfacerse, se deducirá la tercera parte por el concepto de arrendamiento de servicios y se liquidará por las dos terceras partes la transmision de los bienes.

Art. 7.° La Administracion puede, en todo caso, proceder á la comprobacion de valores de los bienes transmitidos, y lo practicará necesariamente en las transmisiones á titulo lucrativo por los medios que el reglamento determine.

Si el valor fijado por la Administracion fuere el que resultase de la capitalizacion del líquido imponible con que los bienes resulten amillarados por ser mayor que el declarado por los contribuyentes, dicha capitalizacion servirá necesariamente de base para la liquidacion, sin que contra la misma pueda utilizarse la tasacion pericial, solo admisible como medio extraordinario, en el caso de que los interesados acrediten tener interpuesta reclamacion de agravio contra el amillaramiento, ó en los que el valor oficial señalado por la Administracion se funde en otros medios de comprobacion.

Si el resultado de la tasacion, en los casos en que procediese, fuere menor que el valor declarado por los interesados, éste servirá de base para la liquidacion.

La accion administrativa para comprobar los valores declarados prescribe á los dos años de presentados los documentos á la liquidacion.

La comprobacion de valores solo podrá suspenderse á instancia del contribuyente, por causas justificadas, á juicio de la Administracion, por el plazo de un año, verificándose desde luego una liquidacion provisional, con arreglo á los valores declarados, y quedando obligados los contribuyentes á satisfacer el interés legal de demora por las nuevas liquidaciones á que dé lugar la comprobacion.

Los documentos que presentados á liquidacion fueren declarados exentos de pago, estarán sujetos durante el plazo de cinco años á su revision, que podrán acordar los Delegados de Hacienda ó la Direccion general de lo Contencioso del Estado; y en el caso de que á consecuencia de dicha revision se declarará procedente exigir el impuesto, serán subsidiariamente responsables de éste los funcionarios que hicieron la calificacion del documento, y además responsables directos de las multas é intereses de demora.

(Se continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Recaudación de Contribuciones.— Período voluntario

Aun cuando esta Delegación indicó á los señores contribuyentes, en circular inserta en el «Boletín oficial» del dia 10 del corriente mes, cuales eran las principales innovaciones contenidas en la nueva instrucción de cobranza de fecha 26 de Abril anterior; juzga de nuevo conveniente recordarles que el próximo día 31 termina el plazo para satisfacer sin apremio en el domicilio de los recaudadores, las cuotas de territorial, industrial, minas y carruajes de lujo.

Ténganlo presente los interesados para eludir responsabilidades, y especialmente los contribuyentes por industrial que, si incurren en morosidad, quedarán sujetos á los procedimientos especiales que señala el capítulo V de la Instrucción citada; cuyos principales preceptos obligan á la Delegación á privar á aquellos del ejercicio de sus industrias de no satisfacer sus respectivas cuotas durante los cinco dias de duración del apremio de primer grado, y á someterlos á los Tribunales judiciales y á expedientes de defraudación, en el caso de desobediencia ó resistencia á las ordenes de la autoridad económica provincial.

Orense 27 de Mayo de 1900.—*Rafael Pueyo.*

AYUNTAMIENTOS

Carballino

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión y acuerdo de hoy el proyecto de presupuesto adicional y refundido, formado para el corriente año, se halla expuesto al público en Secretaría por término de quince dias, á fin de que pueda examaminarlo cualquier vecino de éste distrito, y formular contra el mismo las reclamaciones que estime justas.

Carballino 23 de Mayo de 1900.—El primer Teniente Alcalde, Tomás de C. y Mosquera.

CONTRIBUCIONES

San Ciprián de Viñas

La recaudación por las contribuciones de territorial é industrial correspondiente al 2.° trimestre del actual año, tendrá lugar los dias 28, 29 al 31 del corriente, en la sala Consistorial de este municipio y en las horas de costumbre; cuya cobranza esta á cargo de D. Demetrio Fabello Iglesias, segun acuerdo de la Corporación.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes.

Orense 25 de Mayo de 1900.—El Recaudador encargado, Demetrio Fabello.

JUZGADOS

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q D. G.)

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Alejo Iglesias Pereira, soltero, ebanista, de veinte y un año, hijo de Juan Antonio y Balvina, natural y vecino de esta ciudad, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santo Domingo número veinte y cinco de esta ciudad, para practicar le cierta diligencia en el sumario que contra el mismo y otros se instruye sobre hurto de camelias; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haga lugar en derecho.

Al propio tiempo ruégo y encargo á toda clase de autoridades procedan á la busca y captura del mencionado Alejo Iglesias, y en caso de ser habido ponerlo á mi disposicion en la Cárcel pública de esta capital.

Dado en Orense á diez y nueve de Mayo de 1900.—Florencio A. Lasiote—El actuario, Pedro Cardero.

Don Francisco Devesa Fernández, Juez municipal de Verea.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual á de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince dias contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Este término municipal se compone de novecientos vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en legal forma, en la Secretaria de este Juzgado sita en Verea, número veintiocho.

Y para los efectos consiguientes, expido el presente edicto que firmo en Verea á veintidós de Mayo de mil novecientos.—Francisco Devesa.—D. S. O., Gumersindo Enriquez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15